

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerá que se lleve un ejemplar en el año de cobro, desde permancecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios validados de concejos los Boletines seleccionados ordenadamente, para su correspondencia, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de favor de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo malos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 21 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números recibidos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte de pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dimana de las mismas; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los números a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 29 de diciembre de este año, se abonen con arreglo a la tarifa que en momento de suscribirse se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28 de abril de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta de tasa, organizada por Real orden de 5 de febrero último, y siguiendo el criterio que inspiró la disposición de 4 del corriente, relativa a productos siderúrgicos;

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º El precio de venta en fábrica de una tonelada de cemento Portland artificial, será de 36 pesetas.

2.º Los cementos naturales tendrán en fábrica un precio máximo de 55 pesetas tonelada.

3.º La tasa de los cementos, tanto artificiales como naturales, es aplicable a todas las construcciones e industrias que a juicio de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, merezcan tal beneficio.

4.º Del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, así como de la distribución equitativa de pedidos entre fabricantes, se encargará una Comisión que se nombre a ese efecto, constituida por un representante de los fabricantes y otro de los consumidores, presididos por un funcionario técnico del Ministerio de Fomento, perteneciente a la Junta de tasa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su presidencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares, se elevan al Ministerio de Fomento contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que se cometen con motivo de la caza de pájaros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer en interés de los G. bormadores civiles recomendar a los Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad, la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el art. 53 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de septiembre a 21 de enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permite solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza, o para cazar, de la clase que determina el art. 81 de la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906, y que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde o Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 53 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas, de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1918.—Cambio Señor Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 25 de abril de 1918)

Gobierno civil de la provincia

AGUAS

En el expediente incoado a instancia de D. José Labayen, Ingeniero Gerente de la Sociedad anónima «León Industrial», en representación de la misma, peticionaria de un aprovechamiento de 8.000 litros de agua por segundo de tiempo, destinado a la producción de energía eléctrica y mecánica, situado en el río Sil, lugar de Matalevilla, Ayuntamiento de Palacios del Sil, solicitando la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 4 del corriente mes de abril, la siguiente providencia:

«D. José Labayen, Ingeniero Gerente de la Sociedad anónima «León Industrial», en representación de la misma, solicita a este Gobierno civil la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto para el aprovechamiento de ocho mil litros de agua por segundo de tiempo y formación de un salto de agua de 47,07 metros de altura, destinado a la producción de energía eléctrica y mecánica, derivados del río Sil, en término de Palacios, y ocupando con el canal terrenos comprendidos en este término municipal y el de Páramo del Sil. A la instancia acompaña relación de propietarios a quienes afecta con las servidumbres mencionadas.

Publicado oportunamente el anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y remitido aquél además a los Alcaldes de los Ayuntamientos de Palacios del Sil y Páramo del Sil, para que los expusieran al público en los años de costumbre, a fin de que por los particulares o entidades interesadas se formularan las reclamaciones que considerasen pertinentes a la defensa de sus derechos, después de haber estado expuesto durante el plazo de treinta días, manifiestan dichas autoridades que no se ha presentado reclamación alguna contra la imposición de las mencionadas servidumbres.

En virtud de lo expuesto y de lo que se prescribe en los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas vigente, he acordado conceder a la Sociedad

«León Industrial» la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto con carácter perpetuo para la ejecución de las obras de una presa y un canal para derivar del río Sil ocho mil litros de agua por segundo de tiempo, en términos de Palacios y Páramo del Sil, para la formación de un salto de agua de 47,07 metros, destinado a la producción de energía eléctrica y mecánica. Estas servidumbres se establecen con todos los derechos y obligaciones que se determinan en la vigente ley de Aguas.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. León 16 de abril de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Gregorio Díez y otros tres vecinos de Secos, Ayuntamiento de Veges del Condado, en que solicitan se declare la nulidad de la elección de Junta administrativa verificada en dicho pueblo en 17 de enero último;

Resultando que los recurrentes protestan la elección porque no se verificó con arreglo a la ley Electoral, constituyéndose la Mesa caprichosamente, votándose tres candidatos no correspondiendo elegir más que tres puestos y prescindiendo de anuncios, exposición de listas al público y demás requisitos de imprescindible observancia;

Resultando que del acta de votación aparece que se constituyó la Mesa a las ocho de la mañana, firmando el Presidente y cuatro electores, Interventores y Adjuntos, a la vez nombrados por la Junta local del Censo, cerrándose la votación a las cuatro de la tarde, sin que conste protesta alguna;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la ley Municipal, la elección de Juntas administrativas ha de hacerse con arreglo a la ley Electoral;

Considerando que la Junta municipal del Censo no se reunió para hacer la proclamación de candidatos; que la elección no fue anunciada; que no consta se verificase en el local

designado por la referida Junta municipal del Censo; que tuvo lugar un día que no era domingo, resultando evidentemente infringidos los preceptos de los artículos 24, 26, 27, 33, 39 y 40 de la ley Electoral, por lo que, sin necesidad de entrar en más detalles, se ve claramente que no puede ni debe prosperar; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de referencia.

Los Sres. Pallarés y Mollada, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que si bien la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 establece que estas elecciones se acomoden a los preceptos de la ley Electoral, hay que tener en cuenta que en aquella época podía hacerse así; pero no hoy, que han variado los procedimientos electorales en tal forma, que es imposible la adaptación, y mientras no se dicten disposiciones que armonicen los preceptos de ambas leyes, han de respetarse las costumbres, si se quiere que la administración de los bienes peculiares de los pueblos, esté a cargo de Juntas administrativas elegidas por los vecinos, porque de otro modo no puede hacerse:

Considerando que la elección de que se trata tuvo lugar bajo la presidencia de la Mesa nombrada por la Junta municipal del Censo, siguiendo el procedimiento electoral normalmente, sin que cuanto a esto se produjeran protestas, lo cual prueba que el resultado es fiel expresión de la voluntad de los vecinos y por ello debe respetarse, fíjese de opinión que procede declarar la validez.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial, rogándole se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Amable González y otros diez vecinos del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Vegas del Condado, solicitando se declare la nulidad de la elección verificada en dicho pueblo de la Junta administrativa en 17 de enero último:

Resultando que los reclamantes fundan su pretensión en que la elección de referencia no se verificó con arreglo a la ley Electoral, constituyéndose la Mesa ilegítimamente, leyendo caprichosamente las papeletas en el escrutinio, toda vez que los reclamantes votaron al primer firmante de la protesta y no se le computaron más que seis votos, y desoyendo las protestas que por estos hechos formulaban los electores:

Resultando que del acta de votación aparece que la Mesa, compuesta del Presidente y cuatro Adjuntos e interventores a la vez, se constituyó a las ocho de la mañana, cerrándose la votación a más de las cuatro de la tarde, y en este estado, varios concurrentes al acto protestaron a grandes voces, exhortando al Presidente y queriendo arrebatar

la documentación, restableciéndose después el orden y verificándose el escrutinio de los cinco puestos sin que se acaezca reclamación:

Considerando que en el expediente no consta que la Junta municipal hiciera la proclamación de candidatos; que la elección se verificase en local señalado por dicha Junta, constando, en cambio, que tuvo lugar en jueves, resultando evidentemente infringidos los preceptos de los artículos 24, 26, 27, 33, 39 y 40 de la ley Electoral, de aplicación al caso por lo dispuesto en el art. 92 de la Municipal; por lo que, sin necesidad de entrar en más detalles, se ve claramente que no puede ni debe prosperar; esta Comisión, en sesión celebrada el día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de referencia.

Los Sres. Pallarés y Mollada, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que si bien la ley Municipal establece que estas elecciones se acomoden a la ley Electoral, hay que tener en cuenta que en 1877 se podía hacer así; pero no hoy, que han variado los procedimientos electorales en forma que es imposible la adaptación, y mientras no se dicten disposiciones que armonicen ambas leyes, han de respetarse las costumbres, si se quiere que la administración de los bienes peculiares de los pueblos, esté a cargo de Juntas elegidas por los vecinos, porque de otro modo no puede hacerse:

Considerando que la elección tuvo lugar bajo la Presidencia de una Mesa nombrada por la Junta municipal del Censo, sin que en el acto del escrutinio se produjeran protestas, lo cual prueba que el resultado es fiel expresión de la voluntad de los vecinos, y por ello debe respetarse, fueron de opinión que procede declarar válida esta elección.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial, rogándole se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia presentada ante esta Comisión por D. Manuel Pierno y otros tres vecinos de Chozas de Arriba, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, protestando contra la elección de Junta administrativa verificada en 11 de enero último:

Resultando que los reclamantes solicitan se declare la nulidad de la elección: 1.º Porque no se verificó con arreglo a la ley Electoral. 2.º Porque aunque quisiera celebrarse como es costumbre hacerlo en los pueblos desde tiempo inmemorial, no se anunció más que con veinticuatro horas de anticipación. 3.º Porque presidió la Mesa el Presidente de la Junta saliente y dos interventores que nombró el Ayuntamiento. 4.º Porque no votaron muchos vecinos que ignoraban la fecha de dicha elección. 5.º Porque no se admitieron papeletas ni se han formalizado las actas de escrutinio:

Resultando del acta de votación

que, comenzada a las ocho de la mañana, se verificó el escrutinio a las cuatro de la tarde, apareciendo del mencionado documento, que está autorizado por dos Adjuntos, sin que conste quién firmaba con ellos la Mesa, las protestas siguientes, formuladas por el elector D. Tomás Martínez: 1.º Reclamo contra el elegido D. Felipe García, por ser ciego y no haber servido en el Ejército. 2.º Idem al igualmente elegido don Emilio Martínez, por no llevar dos años de residencia en el pueblo; y 3.º Reclamo la elección por no haber estado expuesto el tiempo necesario el bando anunciando la elección. La Mesa, por mayoría, desestimó las reclamaciones: la primera por improcedente, y las segunda y tercera, por no ser ciertas.

Considerando que la reclamación de que se trata ha sido presentada directamente a esta Comisión, y por tanto, no está formulada con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidentes, desestimarla, declarando, en su consecuencia, la validez de la elección, porque contra ella no se reclamó en tiempo y forma.

Los Sres. Mollada y Pallarés, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que en el acta de la elección se consignó protestas porque han tomado parte en ella individuos que no son vecinos del pueblo, siendo de notar que dicho documento no tiene valor alguno legal, porque no está autorizado por los individuos que forman la Mesa, y como estos hechos son bastantes para demostrar que no puede ser expresión de lo sucedido en la elección de la Junta, y que esa elección, de la que no se testimonia, no puede ser fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral, por lo que no debe prosperar, fueron de opinión que procede declarar la nulidad.

Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial, rogándole se sirva ponerlo en conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia presentada por D. Evaristo Robles y otros vecinos de Ferradilla, Ayuntamiento de Valdedrasno, solicitando se declare la nulidad de la elección de la Junta administrativa verificada en dicho pueblo en 6 de enero último:

Resultando que, según manifiestan los reclamantes, la elección se verificó por la Mesa formada con el Presidente de la Junta administrativa saliente, dando intervención a los candidatos don Roberto López y Jesús Gutiérrez, negándose a Evaristo Robles y a Rosendo Gutiérrez, como esimismo a los Vocales de dichos Juntas, imitando la Mesa, así formada, votar a Matías Robles, Vicente García y Honorato López, que no figuran en las listas electorales de 1916, que fueron las utilizadas, en vez de las de 1917, donde figura-

ban dichos electores, por lo que pudo alterarse el resultado de la elección, toda vez que obtuvieron 16 votos los candidatos que formaban la Mesa y 14 los otros dos, acordando sortear un lugar entre los candidatos de menor votación, razones por las que; aunque comprendiendo los reclamantes que el procedimiento de formar la Mesa con la Junta saliente, es el más factible, por la dificultad de ausiprar a estas elecciones la ley Electoral, no se hizo con la imparcialidad debida, solicitando, por ello, la nulidad de la elección de que se trata:

Resultando que se acompañó una certificación del resultado del escrutinio, en la que consta la misma votación que dicen los recurrentes, y que sorteado el cargo de Presidente entre los dos primeros, se alijó a don D. Norberto López, manifestando los empáticos de menor votación, que el sorteo del lugar que había de sortearse entre ellos, se verificase en el Ayuntamiento; no constando protesta ni reclamación:

Considerando que contra la elección de referencia no se ha reclamado en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de agosto del mismo año; esta Comisión acordó, en sesión de ayer, por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidentes, desestimarla, y declarar, en su consecuencia, la validez de la elección y de los sorteos.

Los Sres. Mollada y Pallarés, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que para llevar a cabo la elección de referencia se utilizaron los listas electorales de 1916, que no estaban ya en vigor, siendo esta causa de que no se permitiera votar a tres electores, lo cual influye en el resultado de la elección, que sería otro, seguramente, de haber permitido emitir el voto a los que sin razón se les privó de ese derecho, opinaron que procede declarar la nulidad de la referida elección.

Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de abril de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

CIÓN JOSÉ REVILLA Y HAYTA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo García, vecino de Ferreras del Puerto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de abril, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 22 pertenencias para la mina de hulla llamada La Sanguada, sita en término de Ferreras del Puerto, Ayuntamiento de Rosendo de Valdelejar. Hace la designación de las citadas 22 pertenencias, en la forma siguiente:

Se trata como punto de partida el punto de la medida, y desde él se medirán 1.200 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 103 al N., la 2.ª; 200 al O., la 3.ª; 100 al N., la 4.ª; 1.000 al O., la 5.ª, y con 200 al

S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.485. León 12 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Eduardo Fernández Quiros, vecino de Ruedra de Babil, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de abril, a las diez y veintidós, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a la Favorita*, sita en los parajes denominados Requejo, El Pional y La Corona, término de Quintanilla de Babil, Ayuntamiento de Cabrilanes.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «La Favorita» núm. 5.836, y «Mora L.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.481. León 16 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. B. Formilino López Fuente, vecino de Portela de Aguiar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de abril, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Beformilino*, sita en el paraje el Hoyo, término de Portela de Aguiar, Ayuntamiento Sobrado. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata que hay al S. del camino en dicho paraje y que conduce de Portela a Cabarcos, y desde él se medirá al S. 50 metros, colocándose una estaca auxiliar; 100 al O., la 1.ª; 300 al N., la 2.ª; 400 al E., la 3.ª; 300 al S., la 4.ª; 300 al O., y se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.488. León 17 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Alejandro Pisón Quintana, vecino de Valmaseda (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de abril, a las nueve y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *Valentina*, sita en el paraje «los Valles», término de Saborro, Ayuntamiento de Clistera. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al SE. de la mina «Gonzalo», y de él se medirá 100 metros al E., colocándose la 1.ª estaca; 100 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª; 100 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª; 100 al S., la 8.ª; 800 al O., la 9.ª; 400 al N., la 10., y con 600 al E. siguiente de las líneas de la mina «Gonzalo», se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.490. León 17 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Eduardo Fernández Quiros, vecino de Ruedra de Babil, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de abril, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a la Regalada*, sita en el paraje Las Flejas, término de Quintanilla de Babil, Ayuntamiento de Cabrilanes.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «La Regalada», núm. 5.885 y la antigua concesión llamada «Barblane», núm. 1.989, hoy «Nueva Babil», número 4.400.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.492. León 17 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Nicanor López Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de abril, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carolina*, sita en el paraje «la mata», «el infiesto», y valle de San Pedro, término de Avilados, Ayuntamiento de Valdepiélego. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Nieves», y desde él se medirá con la misma derivación que ésta, 400 al O., colocándose la 1.ª estaca; 200 al S., la 2.ª; 800 al E., la 3.ª; 200 al N., la 4.ª, y con 400 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.495. León 17 de abril de 1918.—*J. Revilla.*

ANUNCIO

El Arrendatario del Contingente provincial,

Hago saber: Que desde el día 1.º del entrante mes de mayo hasta el 20 del mismo, se halla abierto el cobro, en el período voluntario, del segundo trimestre del corriente año; por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviniese, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; haciéndoles presente que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra ellos ejecutivamente, según se previene en el pliego de condiciones del arriendo. León 19 de abril de 1918.—P. P., Alfredo Abella.

Don Federico Iparraguirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los jurados que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de Valdemora de Don Juan

Causa por robo, contra Tomás Casimiro López, señalada para el día 8 de mayo próximo.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad
D. Basilio García, de Agadefa
» Angel Fernández, de Santas Martas
» Mateo Caballero, de Cubillas
» Basilio Aguado, de Vilaquejada

D. Gregorio Alvarez, de Valdevebre

» Florencio Quayo, de Valencia
» Martín Barrientos, de Castilfale
» Faustino Alegre, de Gusendos
» Antonio González, de Mallifos
» Gabino González, de Valencia
» Satorio Argüallo, de Villabraz
» Andrés Blanco, de Palanquinos
» Santiago Alvarez de Gusendos
» Gabriel Aller, de Campo
» Silverio García, de Gusendos
» Juan Antonio Andrés, de Villanueva
» Manuel Alonso, de Valdevebre
» Manuel Redondo Melón, de Javares
» Genaro Prieto, de Nava de los Oteros
» Cosme Martínez, de Santas Martas

Capacidades

D. Gumersido Prieto, de Matadeón
» Fabián Gallego, de idem
» Dionisio Martínez, de Mallifos
» Matías G. Hierta, de Santas Martas
» Guillermo Guzmán, de Valdeiras
» Tiburcio García, de Valencia
» Sandalo Pérez, de idem
» Joaquín Sáez, de idem
» Pablo Luengo del Río, de Palanquinos
» Pedro Pérez, de Mallifos
» Manuel Falcón, de Valencia
» Isaac García de Quiros, de idem
» Benito Martínez, de idem
» Eleuterio Sandova, de Matadeón
» Bernardo Pérez, de Valencia
» Agapito Pérez, de idem

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Eustasio Nalda, de León
» Francisco Castro, de idem
» Federico Muñoz, de idem
» Víctor García, de idem

Capacidades

D. Rogelio Cañas, de León
» Vicente Martínez, de idem
Partido judicial de Astorga
Causa por homicidio, contra Atilano Cuello Pérez, señalada para el día 7 de mayo próximo.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Elias Silva, de Astorga
» Domingo Martínez, de Combarros
» Melchor Alonso, de Valdevejas
» José Botas, de Quintanilla
» Santiago García, de Migaz
» Demetrio Argüallo, de La Matruenga
» Cándido Matilla, de Villares
» Marcos Gillego, de Villarejo
» Julián Alonso, de Arneilada
» Rafael Martínez, de idem
» José Prada, de Santiago Millas
» Julián Liébana, de Corporales
» Victoriano García, de Manjarín
» Santiago Blas Fernández, de Santa Colomba
» Santiago Alcobá, de Santa Marina
» Matías García, de Vega
» Andrés Prieto, de Filloil
» Juan Martínez, de Pradorrey
» Juan Herrero, de Quintanilla del Valle

Capacidades

D. Rodrigo María Gómez, de Astorga
» Luciano Fernández, de Benabides
» Bernardo González, de Carrizo
» Martín Alonso, de Filloil
» Manuel García, de Llamas

- D. Lucio García, de Rieño**
 • Andrés Herrero, de San Justo
 • Capetano Martínez, de Idem
 • Nicolás Marín, de Sardonedo
 • Tomás León, de Truchas
 • Domingo González, de Armetlada
 • Francisco Cubero, de Valderrey
 • Felipe García, de Villanueva
 • Pedro García, de Quintana
 • Esteban García, de La Carrera
 • Mariano Fernández, de Villoria

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Atanasio Carrillo, de León**
 • César Díez, de Idem
 • Faustino Ovejero, de Idem
 • Genaro Fernández, de Idem

Capacidades

- D. Angel Suárez, de León**
 • Capetano García, de Idem
 Partido judicial de Riaño.
 Causa por violación, contra el
 curdo Alonso y otros, señalada para
 el día 10 de mayo próximo.
 Otra por homicidio, contra Gonzalo
 Pérez, señalada para el día 11
 del mismo.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Angel G. Muñoz, de Sorriba**
 • José Puertes, de Sabero
 • Francisco Calderón, de La Sota
 • Antonio García, La Veilla
 • Sabino Díez, de Salamanca
 • Gregorio Díez, de Crémenea
 • Matías D. Pesa, de Riaño
 • Antón Riaño, de Prioro
 • Daniel Roscón, de Solle
 • Juan Fernández, de Villacorta
 • Isidro Alvarez, de Robledo
 • Angel García, de Parquera
 • Mario García, de Argovejo
 • Eusebio Blanco, de Idem
 • Fructuoso Fernández, de Puebla
 de Lillo
 • Francisco Alonso, de Pedrosa
 del Rey
 • Emeterio Díez, de Soto de Val-
 derreda
 • Vicente Vega, de Ozam de Sa-
 lumbre
 • Demetrio Bermejo, de Cegofal
 • Pedro Arias, de Orones

Capacidades

- D. Manuel Gago, de Maraña**
 • Segundo Casado, de Retuerto
 • Baltasar Sánchez, de Burón
 • Julio B. Buena, de Lota
 • Victor González, de Huelde
 • Manuel Ortiz, de Riaño
 • Pedro Alvarado, de Remolna
 • Faustino Reyero, de Cistierna
 • Sisebuto Alonso, de Vieg
 • Bernardo Sánchez, de Las Salas
 • Victoriano Gutiérrez, de Prioro
 • Isidro González, de Pallde
 • Ancito Casado, de Lario
 • José Campa, de Maraña
 • Agapito Rodríguez, de Argovejo
 • Francisco Reyero, de Sutillos

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Cándido Rueda, de León**
 • Baltasar Alic, de Idem
 • César Díez, de Idem
 • Cándido Sánchez, de Idem

Capacidades

- D. Nicomedes Castro, de León**
 • Ricardo González, de Idem
 Y para que conste, a los efectos
 del art. 48 de la ley del Jurado, y
 para su inserción en el BOLETÍN
 OFICIAL de la provincia, expido la
 presente en León, a 25 de abril
 de 1918.—Federico Iparraguirre.—
 V.º B.º: El Presidente, José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento contratar un empréstito por la cantidad de 32.500 pesetas y 70 céntimos, suma necesaria para llevar a cabo la conversión de su deuda, y habiendo sancionado la Junta municipal este acuerdo, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, que en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, podrán presentarse las reclamaciones que procedan; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.
 León 25 de abril de 1918.—El Alcalde, M. Andrés.

Alcaldía constitucional de Valverde de Arceyas

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.
 Villaverde de Arceyas 20 de abril de 1918.—El Alcalde, Gerardo González.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.
 San Adrián del Valle 16 de abril de 1918.—El Alcalde, Angel Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Cazada del Coto

Las cuentas municipales de recaudación y depositario, de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1917, rendidas por el Alcalde y Depositario respectivos, están de manifiesto al público en Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.
 Cazada del Coto 15 de abril de 1918.—El Alcalde, B. Montes.

Alcaldía constitucional de Oencia

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1910 y 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para atender reclamaciones.
 Oencia 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

A instancia de Bernardino Panero del Río, natural y vecino de Carracedo, número 14 del reemplazo actual, se ha instruido por esta Alcaldía expediente de ausencia por más de diez años, de su hermano Baldomero Panizo del Río, al objeto de acogerse a los beneficios que le concede el art. 89 de la ley de R.º clutamiento.
 Y a los efectos que determina el

art. 145 del Reglamento, se anuncia por medio del presente.
 Se ignoran las señas del Baldomero Panizo; su edad 27 años.
 Los Barrios de Salas 16 de marzo de 1918.—Manuel Novo.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Municipio para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasados, no serán atendidas.

Galleguillos de Campos 25 de abril de 1918.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.

Alcaldía constitucional de Laygo

Se hallan expuestas en esta Secretaría por término de quince días, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año último de 1917, a fin de que puedan ser examinadas por los que así lo deseen.
 Laygo 14 de abril de 1918.—El Alcalde, Vicente Fuentes.

Alcaldía constitucional de Igüeña

Rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, a fin de que puedan examinarse cuentas vecinas lo deseen y formular las reclamaciones procedentes.
 Igüeña 18 de abril de 1918.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Janus

Habiéndose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas en la forma que determina el Reglamento orgánico, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
 Santa Elena de Janus 24 de abril de 1918.—El Alcalde, Vicente Murciego.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbanos, ambos del año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de esta y b.ª, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.
 Cabanas-Raras
 Campo de Villavieja
 Canalejas
 Cabreros del Río

- Igüeña**
 Mrg.º
 Manuella Mayor
 Prioro
 San Cristóbal de la Polantera
 San Emiliano
 Santa Elena de Janus
 Vegacervera
 Villabraz
 Villamafán

JUZGADOS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en causa seguida por disparo de arma de fuego y lesiones inferidas a Jerónimo Andra y Nelma, su cónyuge y hermana al referido Jerónimo, de 36 años, soltero, milpera, natural de San Román de la Retoria, provincia de Lugo, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que sea reconocido por dos facultativos acerca de si se halla o no sustruido de la lesión que padecía; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.
 Riaño 11 de abril de 1918.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Juzgado municipal de Peranzanes

En providencia dictada en once de marzo de mil novecientos dieciocho por el Sr. Juez municipal de este distrito, D. Manuel Fernández y Fernández, se admitió la demanda promovida por D. Fructuoso Alvarez Ramón, vecino de Peranzanes, contra María Ramón Cerecedo, viuda de Angel Ramón Fernández; Inés Ramón Ramón, con la intervención de su esposo D. Modesto Fernández Martínez; Dominga Ramón Ramón, con la intervención de su esposo Julián Ramón Ramón, todos mayores de edad y vecinos de Guimara, sobre reclamación de quinientas pesetas que éstos le adeudan a aquél, como herederos del citado Angel Ramón Fernández, y como la Dominga Ramón Ramón y su esposo Julián Ramón Ramón, no se hallan en esta localidad, e ignorándose su paradero, se les cita haciendo el emplazamiento de veinte días, plazo improrrogable, a fin de que comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y para hacer el emplazamiento acordado a la D.ª Dominga Ramón Ramón y su esposo Julián Ramón Ramón, pongo la presente en Peranzanes, a cuatro de marzo de mil novecientos dieciocho.—Manuel Fernández.

ANUNCIO OFICIAL

José Arias Rodríguez, hijo de Román y de Isabel, natural de Abeigas, Ayuntamiento de Lincara (León), soltero, de 24 años de edad, estatura 1.513 metros, sin señas particulares, y acusado por falta de concurrencia a filas, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Capitán de Infantería don José S. Ilafino Amela, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.
 Ceuta 6 de abril de 1918.—El Capitán instructor, José Schaffino.
 Imp. de la Diputación provincial